REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

C.U.I. Nº 19 548 40 89 002 2020 00123 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, febrero veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISION

Discernir sobre la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, en contra de la señora ***GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA***, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.248.437 y el señor ***JAIME ALBERTO SILVA RODRÍGUEZ***, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.966.474,, domiciliados y residentes en la vereda Corrales del municipio de Piendamó, Cauca, con arreglo a la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por la señora ***MARÍA NOHEMÍ GÓMEZ ZAPATA,*** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.219.913, domiciliada en la calle 9 N° 8-34, Barrio Fátima del municipio de Piendamó, Cauca, a través de apoderado judicial, abogado ***GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ***.

CONSIDERACIONES

LA COMPETENCIA.

Conforme a las reglas de competencia en razón a la cuantía, consagrada en el artículo 25 del C.G.P., se tiene que se está ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía a tendiendo a que el valor de las pretensiones patrimoniales asciende a la suma de $6.500.000.00 de pesos, la cual no supera los 40 s.m.l.m.v., al año 2021.

Ahora, en razón de la competencia territorial determinada en los incisos 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., se tiene que en el presente caso, por tratarse de un proceso

contencioso donde los demandados tienen su domicilio en la vereda Corrales del municipio de Piendamó, Cauca, y el lugar de cumplimiento de la obligación es en este municipio que se ha nombrado, es dable que la demandante haya escogido el juez del lugar de residencia de los demandados y del cumplimiento de la obligación, para interponer la acción ejecutiva singular incoada, es decir el municipio de Piendamó, Cauca.

Atendiendo a la regla de competencia de los jueces civiles en única instancia, determinadas en el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P., se tiene que, conforme se ha determinado en precedencia, se está ante un proceso contencioso de mínima cuantía por lo que la presente demanda es de competencia en su conocimiento de un juez civil o promiscuo municipal.

Así las cosas, se tiene que el conocimiento de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía es de este despacho judicial en única instancia.

REQUISITOS FORMALES Y ESPECIALES

La demanda presentada satisface los requisitos de forma exigidos en su cumplimiento por el artículo 82, 83, 84, 85; habiéndose determinado la plena identificación de las partes, fungiendo como parte demandante la señora ***MARÍA NOHEMÍ GÓMEZ ZAPATA,*** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.219.913, domiciliada en la calle 9 N° 8-34, Barrio Fátima del municipio de Piendamó, Cauca, a través de apoderado judicial, abogado ***GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ,*** y demandados la señora ***GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA***, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.248.437 y el señor ***JAIME ALBERTO SILVA RODRÍGUEZ***, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.966.474,, domiciliados y residentes en la vereda Corrales del municipio de Piendamó, Cauca, por último, se cumple con los requisitos especiales consagrados en los artículos 422 y 424 del CGP.

Tratándose de una demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, la base o fundamento del recaudo forzado es un (01) título valor de nominado LETRA DE CAMBIO, el cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio para su creación y validez, en especial los contenidos en los artículos 619, 621, 671 a 708, y con el lleno de los requisitos legales para determinarse como título ejecutivo conforme a las previsiones del artículo 422 del C.G.P.

Para el presente caso, el título ejecutivo es de la siguiente característica:

LETRA DE CAMBIO Nº 01, por un valor total de capital de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL ($5.200.000.00) PESOS, moneda corriente. Sin pacto expreso de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, suscrito por los demandados el día 18 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 18 de diciembre de 2019, en el municipio de Piendamó, Cauca.

La mencionada obligación expresa, clara y actualmente exigible esta de plazo vencido, debiéndose igualmente los intereses moratorios legales, por falta de pacto sobre los mismos, conforme al capital adeudado; el documento que la contiene se halla amparado por una presunción legal de autenticidad dada su calidad de título valor y, por su puesto, de título ejecutivo, por lo tanto constituyen plena prueba en contra los ejecutados ***GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA y JAIME ALBERTO SILVA RODRÍGUEZ***, y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, debiéndose que proferir mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora ***MARÍA NOHEMÍ GÓMEZ ZAPATA,*** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.219.913, ordenar la notificación personal de esta providencia a los ejecutados, dar al presente asunto el trámite contemplado en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., como un proceso de mínima cuantía y por su puesto de única instancia.

Se debe advertir a los accionados ***GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA y JAIME ALBERTO SILVA RODRÍGUEZ***, que en caso de discusión sobre el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo objeto del recaudo, debe ceñirse a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 430 de la obra en comento, es decir, se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto.

Se ha de reconocer personería para actuar al apoderado de la parte ejecutante, el Profesional del derecho abogado ***GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ***, portador de la cédula de ciudadanía Nº 76.319.078 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional Nº 130257 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado mediante endoso para el cobro judicial que reposa en el título valor.

En razón a lo anteriormente expuesto, el ***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PIENDAMÓ, CAUCA***,

RESUELVE

PRIMERO: ***LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA*** en contra de la señora ***GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA***, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.248.437 y el señor ***JAIME ALBERTO SILVA RODRÍGUEZ***, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.966.474, domiciliados y residentes en la vereda Corrales del municipio de Piendamó, Cauca, y a favor de la señora ***MARÍA NOHEMÍ GÓMEZ ZAPATA,*** identificada con la cédula de ciudadanía número 29.219.913, domiciliada en la calle 9 N° 8-34, Barrio Fátima del municipio de Piendamó, Cauca, por las siguientes cantidades de dinero contenidas en el título valor que a continuación se describe, así:

"LETRA DE CAMBIO Nº 01, por un valor total de capital de CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL ($5.200.000.00) PESOS, moneda corriente. Sin pacto expreso de intereses remuneratorios o corrientes, como tampoco intereses de mora, suscrito por los demandados el día 18 de junio de 2019 y con fecha de vencimiento el día 18 de diciembre de 2019, en el municipio de Piendamó, Cauca"

A) Por un valor total de capital de ***CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL ($5.200.000.00) PESOS***, moneda corriente.

B) Por el valor de los intereses moratorios legales sobre el capital del literal A), anterior, desde el día 19 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Las costas procesales se resolverán en su debida oportunidad.

TERCERO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL a los ejecutados ***GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA y JAIME ALBERTO SILVA RODRÍGUEZ***, domiciliadas y residentes en la vereda Corrales del municipio de Piendamó, Cauca, del presente auto de mandamiento ejecutivo de pago al tenor de lo dispuesto en el Artículo 291 del Estatuto General del Proceso y el Decreto Legislativo N° 806 de 2020, artículos 6 y 8**,** informándoles que conforme lo dispuesto en el artículo 438, ibídem, contra dicho auto no procede el recurso de apelación. Así mismo, que después de la diligencia de notificación personal cuentan con el término de cinco (05) días hábiles para pagar las obligaciones demandadas, y diez (10) días hábiles para interponer

las excepciones de mérito que considere tener a su favor, advirtiendo que estos términos corren de manera simultánea.

CUARTO: ADVERTIR a los accionados ***GLADYS EUGENIA LONDOÑO SILVA y JAIME ALBERTO SILVA RODRÍGUEZ*** el deber de cumplir los requisitos que contemplan el inciso 2 y s.s., del artículo 430 del C. G. P., es decir, que los requisitos formales de los títulos ejecutivos se deben alegar mediante recurso de reposición contra este auto, si es su interés hacerlo.

QUINTO: ADVERTIR A LA PARTE DEMANDANTE, que para efectos de la notificación personal y del traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, debe dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo N° 806 de 2020.

SEXTO: DAR A ESTE ASUNTO el trámite contemplado en los arts. 422 y s.s., teniendo en cuenta que se trata de un proceso de ejecutivo singular de mínima cuantía y, por consiguiente, de única instancia.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al profesional del derecho abogado ***GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ***, portador de la cédula de ciudadanía Nº 76.319.078 expedida en Popayán, Cauca, con tarjeta profesional Nº 130257 del C.S.J. tal como lo estipula el artículo 73, ibídem, y conforme y para los efectos del poder otorgado mediante endoso para el cobro judicial que reposa en el título valor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

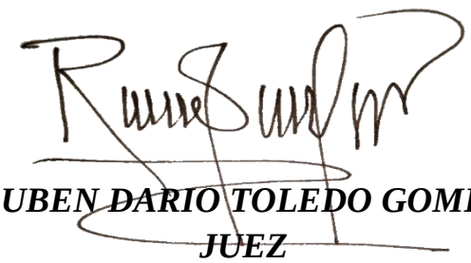

RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 15 de *hoy* 25 de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario